



REPUBLICA DE HONDURAS
SECRETARIA DE INDÚSTRIA Y COMERCIO

DECRETO LEY NUMERO 549

EL JEFE DE ESTADO, EN CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO: Que la representación y distribución de productos o servicios de casas comerciales nacionales y extranjeras, constituye una actividad importante en el desarrollo de la economía nacional.

CONSIDERANDO: Que es conveniente revisar las disposiciones tutelares del Decreto Número 50 del 8 de octubre de mil novecientos setenta y en base a las experiencias obtenidas y las demandas sociales consideradas, incorporar nuevas instituciones y proveer nuevos procedimientos que permitan una defensa adecuada de los intereses particulares y garantizar los del consumidor.

POR TANTO: En aplicación del Decreto Ley número 1, emitido el 4 de diciembre de 1972, por las Fuerzas Armadas de Honduras.

DECRETA:

Lo siguiente:

**LEY DE REPRESENTANTES, DISTRIBUIDORES Y AGENTES DE EMPRESAS
NACIONALES Y EXTRANJERAS.**

**CAPITULO I
OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACIÓN**

- Artículo No. 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones comerciales y contractuales establecidas o que se establecieron entre empresas nacionales y extranjeras y las personas naturales o jurídicas que se dediquen en el país a representarlas, o distribuir sus productos o agenciar la colocación de órdenes de compra de sus mercancías; y además, a garantizar su abastecimiento en condiciones adecuadas al consumidor.
- Artículo No. 2.- Son concesionarios, cualquiera que sea la denominación que adopten, las personas naturales o jurídicas nacionales que, por contrato o por la real y efectiva prestación del servicio representen, distribuyan o agencien los productos o servicios de un concedente o principal, nacional o extranjero, en forma exclusiva o no, en todo o en parte del territorio nacional.



REPUBLICA DE HONDURAS
SECRETARIA DE INDÚSTRIA Y COMERCIO

- Artículo No. 3.- Contrato o representación, distribución o agencia es aquel por el cual una persona natural o jurídica nacional, con independencia de la forma en que las partes denominen, caractericen o formalicen dicha relación, se obligan con un concedente o principal, nacional o extranjero, en forma exclusiva o no a representarlo en sus negocios, prestarle servicios de agencia o distribuir sus mercancías o productos en el mercado nacional.
Los contratos sobre productos o servicios en los cuales se haga uso de una marca o patente autorizada al concedente por tercero, se entenderán para los efectos de esta Ley como celebrados entre éstos y el concesionario nacional.
Se presume que toda representación, distribución o agencia está regida por un contrato.
- Artículo No. 4.- Para ser concesionario se requiere: a) Ser hondureño o sociedad mercantil hondureña; b) Estar afiliado a la correspondiente Cámara de Comercio; c) Tener licencia extendida por la Secretaría de Economía, para dedicarse a la representación, agencia o distribución. Las personas naturales deberán estar constituidas como comerciante individual. Se tendrá por sociedad hondureña aquella en cuyo capital social predomine una inversión netamente hondureña, en una proporción no inferior al cincuenta y uno por ciento. Las licencias a que se refiere este Artículo serán extendidas previo pago en la Tesorería General de la República, de la cantidad que se estipule en el reglamento que sobre la materia emitirá el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Economía. Toda Licencia que se otorgue deberá publicarse en el Diario Oficial "LA GACETA".
- Artículo No. 5.- La Secretaría de Economía podrá determinar aquellos casos en los cuales se requerirá que el ofrecimiento de productos o servicios en el país se haga necesariamente por medio de representantes, agentes o distribuidores, para lo cual tendrá en cuenta el interés del consumidor, del Estado y la necesidad de asegurar el adecuado funcionamiento de la competencia comercial.
- Artículo No. 6.- Cuando exista en el país uno o más concesionarios para determinados artículos o servicios, solamente por intermedio de ellos podrán introducirse u ofrecerse en el territorio nacional.
Se exceptúan de la anterior disposición las ventas directas a particulares hechas en forma no sistemática, y aquellas destinadas al consumo propio del importador.
- Artículo No. 7.- En las licitaciones que realicen las dependencias del Estado, darán preferencias en igualdad de condiciones, a las casas comerciales participantes que tengan representantes permanentes en Honduras.



REPUBLICA DE HONDURAS
SECRETARIA DE INDÚSTRIA Y COMERCIO

CAPITULO II
DE LAS RELACIONES CONTRACTUALES

- Artículo No. 8.- El concesionario actúa siempre por cuenta del concedente y será responsable por el incumplimiento de la obligación contraída.
- Artículo No. 9.- Los agentes, representantes o distribuidores podrán dedicarse a cualquier otra clase de negocios y a los de la misma naturaleza de los que efectúen en virtud de la relación contractual con su principal, salvo pacto escrito en contrario.
- Artículo No. 10.- El contrato de agencia, representación o distribución podrá resolverse por mutuo consentimiento de las partes.
- Artículo No. 11.- El concedente no podrá unilateralmente poner término, modificar o negarse a renovar el contrato, sin justa causa, bajo pena de indemnizar al agente, representante o distribuidor.
- Artículo No. 12.- Son justas causas que facultan al concedente, sin responsabilidad de su parte, para dar por terminado o negarse a renovar el contrato de agencia, representación o distribución, las siguientes:
- a) El incumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones esenciales del contrato o de la relación contractual,
 - b) El fraude o abuso de confianza en las gestiones encomendadas al concesionario sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere y de la obligación de resarcir los daños y perjuicios a que hubiere lugar,
 - c) La disminución continuada en las ventas o colocación de bienes y servicios convenidos, debido a la negligencia o ineptitud del concesionario,
 - d) La negativa infundada del concesionario para rendir los informes y cuentas, practicar las liquidaciones relativas al negocio, en el tiempo y modo que se hubiere pactado o esté establecido por el uso o costumbres mercantiles,
 - e) La divulgación de información confidencial previamente establecida de la industria, negocio o Comercio de que se trate,
 - f) La quiebra, insolvencia, suspensión de pagos o cualquier otra inhabilitación legal para ejercer el Comercio, y
 - g) Cualquier acto imputable al concesionario que redunde en perjuicio de la introducción al mercado o venta de los productos o servicios causa del contrato.



REPUBLICA DE HONDURAS
SECRETARIA DE INDÚSTRIA Y COMERCIO

Artículo No. 13.- Cuando unilateralmente el concedente modifique, sustituya o agrave las obligaciones contraídas, o viole o incumpla los derechos que le correspondan al concesionario, éste podrá, sin responsabilidad de su parte, dar por terminado el contrato o la relación contractual que lo vincula y exigir el pago de las obligaciones que le concede el Artículo 14 de esta Ley.

Artículo No. 14.- Las indemnizaciones que los concesionarios puedan exigir a sus concedentes por la modificación, negativa de renovación o terminación de sus contratos, sin causa justa, podrán negociarse entre las partes.

A falta de convenio, el concesionario tendrá derecho a ser indemnizado con un monto que se calculará en la siguiente forma:

- a) Los gastos efectuados por el concesionario que no puedan ser recuperados a causa de la modificación, negativa de renovación o terminación del contrato o relación contractual,
- b) El valor de las inversiones hechas en beneficio del concedente, en la medida en que el concesionario no pueda darles aprovechamiento, de acuerdo con la tabla de porcentajes para depreciación de maquinaria y bienes muebles que rija para efectos del Impuesto sobre la Renta,
- c) El valor de las existencias en mercancías, cuando debido a la modificación, negativa de renovación o terminación del contrato, los concesionarios no puedan aprovecharlas en el giro de la actividad mercantil. Este valor se calculará tomando en cuenta el costo de adquisición, los fletes hasta el lugar del establecimiento del concesionario, los impuestos, gastos y servicios que éste haya tenido que pagar para proveerse de las existencias,
- d) El monto de la utilidad bruta obtenida por el concesionario en el ejercicio de la representación, agencia o distribución, por la venta de mercaderías o servicios durante los últimos cinco años, o si no llegare a este término, cinco veces el promedio del monto de la utilidad bruta anual obtenida durante los últimos años, cualesquiera que fuesen, y
- e) El valor de los créditos que el concesionario haya otorgado en el giro de la concesión. En este caso, el concedente se subrogará en los derechos del concesionario; sin embargo, el concedente no está obligado a reconocer el valor de los créditos que tuvieren más de seis meses de vencido al iniciarse la acción judicial.



REPUBLICA DE HONDURAS
SECRETARIA DE INDÚSTRIA Y COMERCIO

- Artículo No. 15.- A los efectos del pago de las indemnizaciones que les pudieren corresponder, el concesionario goza del derecho de retención sobre las mercancías propiedad del concedente que estén en su poder y tendrá además la calidad de acreedor preferente.
- Artículo No. 16.- La fusión, absorción, transformación, cambio de fines sociales, de razón o denominación social, de domicilio, la autorización para el uso de marcas y patentes por parte de filiales o de terceros y su modificación y en general, cualquier cambio en la estructura u organización de la empresa concedente o la redistribución de mercados que ella hiciere con sus filiales o terceros no será causa de modificación, negativa de renovación o terminación del contrato de agencia, representación o distribución que hubiere concertado con concesionarios nacionales.
- Los concesionarios podrán ejercer los derechos que le reconoce esta Ley y demandar su cumplimiento a la empresa o empresas que por la nueva estructura, organización o redistribución de mercados asuman la responsabilidad en el manejo de la concesión de los productos o servicios que agencien, representen o distribuyan en el país.

CAPITULO III
OBLIGACIONES ESPECIALES Y SANCIONES

- Artículo No. 17.- Los concesionarios de vehículos, equipos, artefactos eléctricos o accionados por combustión interna y otros bienes duraderos, están obligados a mantener en existencia, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, los repuestos y accesorios necesarios para prestar un servicio de conservación adecuado y oportuno al consumidor, así mismo, están en la obligación de garantizar al público la disponibilidad en el país de servicios de mantenimiento y reparación de los artículos que distribuyan.
- Artículo No. 18.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo anterior será sancionado por la Secretaría de Economía así: a) multa de cien a diez mil lempiras (L. 100.00 a L. 10,000.00); b) en el caso de reincidencia el doble de multa impuesta originalmente; c) por la tercera y ulteriores infracciones, cierre temporal del establecimiento hasta por seis meses; d) en caso de extrema gravedad debidamente calificados por la autoridad competente, procederá el cierre definitivo del establecimiento y la cancelación de la licencia en su caso. Contra estas sanciones podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos.



REPUBLICA DE HONDURAS
SECRETARIA DE INDÚSTRIA Y COMERCIO

- Artículo No. 19.- Sin perjuicio del cumplimiento de las sanciones que se les impusieren, los concesionarios deberán obtener los repuestos o accesorios solicitados para proporcionarlos a los consumidores dentro de un termino no mayor de treinta días, y a precios normales de venta tomando en cuenta su costo de importación, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.
- Artículo No. 20.- Para efectos del presente capítulo es autoridad competente la Secretaría de Economía. En primera instancia conocerá y resolverá la Dirección General de Comercio Interior.

CAPITULO IV
DE LAS ACCIONES

- Artículo No. 21.- Sin perjuicio de que las partes puedan recurrir a procedimientos conciliatorios, las controversias que se susciten entre el concedente y el concesionario, serán resueltas por los tribunales nacionales competentes del domicilio del último. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.
- Artículo No. 22.- Cuando un concedente extranjero hubiere sido condenado por sentencia firme al cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, no podrá seguir introduciendo u ofreciendo los productos o servicios concesionados en el país, mientras no cumpla la sentencia condenatoria.
El tribunal a que corresponda la ejecución de la sentencia deberá comunicarla, a petición de parte o de oficio, a la autoridad competente para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.
La restricción a la introducción de los productos o la prestación de servicios cesará si el principal consigna en el Tribunal, la cantidad a que fue condenado o si el beneficiado se presenta manifestando que se ha cumplido con la sentencia.

CAPITULO V
PRESCRIPCION Y REGLAMENTACION

- Artículo No. 23.- Las acciones derivadas de la presente Ley prescribirán en tres años contados a partir de los hechos que las motiven o de la modificación, negativa de renovación o terminación del contrato de agencia, representación o distribución.
La misma prescripción se aplicará a las acciones originadas durante la vigencia de la Ley anterior.
Las disposiciones de la presente Ley, regirán los efectos de los actos jurídicos anteriores a su vigencia, siempre que su aplicación no resulte retroactiva.



REPUBLICA DE HONDURAS
SECRETARIA DE INDÚSTRIA Y COMERCIO

Artículo No. 24.- Para la aplicación de esta Ley, el poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Economía, dictará los reglamentos que sean necesarios.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo No. 25.- Para los efectos de esta Ley, los titulares o arrendatarios de las estaciones de servicios autorizadas conforme al Artículo 11 de la Ley de Transporte Terrestre para la venta al consumidor de productos derivados del petróleo se considerarán distribuidores.

Artículo No. 26.- Se establece el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley para que la sociedades mercantiles se ajusten a las disposiciones del Artículo 4 de la misma.

Artículo No. 27.- Los casos no previstos en la presente Ley se regularán en lo pertinente, por las disposiciones del Código de Comercio; en su defecto, por las del Código Civil y de las demás leyes aplicables de la materia.

Artículo No. 28.- Derógase el Decreto Número 50 del 8 de octubre de mil novecientos setenta, y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo No. 29.- Esta Ley entrará en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" No. 22366 el siete de diciembre de 1977.

Reformado mediante Decreto No. 804 del 10 de septiembre de 1979. (Publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" No. 22917 del 29 de septiembre de 1979).



REPUBLICA DE HONDURAS
SECRETARIA DE INDÚSTRIA Y COMERCIO

ACUERDO No. 669-79

JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO: Que con fecha 24 de noviembre de 1977 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ley No. 549 contentivo de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras.

CONSIDERANDO: Que es atribución de la Secretaría de Economía reglamentar la mencionada Ley conforme a lo prescrito en su Artículo 24 del 24 de noviembre de 1977.

ACUERDA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE REPRESENTANTES, DISTRIBUIDORES Y AGENTES DE EMPRESAS NACIONALES Y EXTRANJERAS.

Artículo No. 1 Este Reglamento regula las relaciones comerciales y contractuales entre empresas nacionales y extranjeras y las personas naturales y jurídicas que se dediquen en el país a representarlas, a distribuir sus productos o agenciar la colocación de órdenes de compra de sus mercancías.

DE LA PRESENTACION DE SOLICITUD DE LICENCIAS

Artículo No. 2 Para obtener la Licencia a que alude el inciso c) del Artículo 4º. del Decreto No. 804 del 29 de septiembre de 1979, los interesados presentarán la correspondiente solicitud a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Economía conteniendo:

- a) Generales de Ley del solicitante, razón o denominación social,
- b) Domicilio,
- c) Número de Registro Mercantil,
- d) Número de Registro de la Cámara de Comercio,
- e) Nombre del concedente a quién representará y/o productos que agenciará o distribuirá, especificando el domicilio, nacionalidad, la jurisdicción que tendrá en el territorio nacional, mención de los anteriores representantes, agentes o distribuidores del concedente, o de no haberlos tenido,
- f) Fecha del contrato y término del mismo,
- g) Indicación de que la representación, distribución o agencia es exclusiva o no.



REPUBLICA DE HONDURAS
SECRETARIA DE INDÚSTRIA Y COMERCIO

- Artículo No. 3 A la solicitud de Licencia de Representante, Agente o Distribuidor se acompañarán los siguientes documentos:
- a) Poder conferido a un miembro del Colegio de Abogados,
 - b) Certificación del Registro Mercantil en que fue registrado como comerciante social o individual,
 - c) Constancia de la Cámara de Comercio de encontrarse registrado y solvente en el pago de sus cuotas,
 - d) Constancia de pago del Impuesto Sobre la Renta, Distritales o Municipales, y Registro Tributario,
 - e) Escritura de constitución de la Sociedad Mercantil y/o cualquier documento que acredite haber cumplido con lo ordenado en el Artículo 4º. de la Ley en lo referente a la constitución de su capital,
 - f) Documento en que conste la celebración del contrato de representación, agencia o distribución o que acredite la real y efectiva prestación de estos servicios.
- Artículo No. 4 La Oficialía Mayor de la Secretaría de Economía no dará curso a las solicitudes que no hayan cumplido con los requisitos establecidos en este Reglamento.
- Artículo No. 5 Para los efectos del inciso f) del Artículo 3º. y en los casos en que no exista contrato que conste en documento público o privado para la Representación, Agencia o Distribución hará las veces de este las cartas que hayan cruzado el concedente y concesionario en que esté concedida y aceptada la representación, agencia o distribución.
- Artículo No. 6 En todas las gestiones que realicen los Representantes, Distribuidores y Agentes deberán consignar el número de Licencia y Registro.

DE LAS LICENCIAS

- Artículo No. 7 Presentada en forma solicitud para obtener Licencia, la Secretaría de Economía dictará resolución concediendo la misma, la cual se entregará al interesado previo pago en la Tesorería General de la República de la cantidad de CIEN LEMPIRAS (Lps. 100.00) para su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".



REPUBLICA DE HONDURAS
SECRETARIA DE INDÚSTRIA Y COMERCIO
DEL REGISTRO

- Artículo No. 8 La Dirección General de Comercio Interior llevará tres clases de registros: uno para los Representantes, uno para los Agentes y otro para los Distribuidores, en cuyo asiento consignará, después de haber sido publicada la respectiva Licencia en el Diario Oficial "LA GACETA", lo siguiente:
- a) Número de Licencia,
 - b) Nombre del Concesionario,
 - c) Nombre del Concedente,
 - d) Jurisdicción que en el territorio nacional tendrá el concesionario
 - e) Productos que representará, agenciará o distribuirá el concesionario,
 - f) Indicación del concesionario anterior, el número de registro que le correspondía o mención de ser la primera vez que el concedente tiene representante, distribuidor o agente en el país,
 - g) Nacionalidad del concedente,
 - h) Consignación de que la representación, agencia o distribución es exclusiva o no,
 - i) Fecha del documento en que consta la celebración del contrato de representación, agencia o distribución o desde la cual presta en forma real y efectiva estos servicios,
 - j) Número y fecha del Diario Oficial "LA GACETA" en la cual fue publicada la resolución concediendo la licencia,
 - k) Número del recibo de la Tesorería General de la República y fecha del entero de los CIEN LEMPIRAS (Lps. 100.00).
- Artículo No. 9 El registro será público y cualquier interesado podrá obtener Certificación de cada registro o asiento previa solicitud y pago de cinco lempiras (Lps. 5.00) en la Tesorería General de la República por cada una.
- Artículo No. 10 Cuando la relación de representación, agencia o distribución haya sido modificada con respecto a su jurisdicción, a los productos, a su condición de exclusividad o no exclusividad y a su tiempo de vigencia, deberá obtenerse nueva licencia y registro siguiendo los mismos trámites que para la anterior.
- Artículo No. 11 La licencia y el registro se cancelarán cuando lo solicite el concesionario, el concedente o un tercero siempre que acredite la terminación del contrato, o la no prestación del servicio de representación, distribución y agencia por parte de la persona a favor de la cual esté concedida la licencia. También podrá cancelarse de oficio la licencia y el registro de conformidad con lo que prescribe la Ley.



REPUBLICA DE HONDURAS
SECRETARIA DE INDÚSTRIA Y COMERCIO

- Artículo No. 12 No podrán reclamar la protección de la Ley y de este Reglamento, los Representantes, Distribuidores y Agentes que no estén inscritos.
- Artículo No. 13 Las dependencias y establecimientos gubernamentales, los organismos autónomos y semi autónomos, en las licitaciones que realicen, darán preferencia a los Representantes, Distribuidores y Agentes permanentes en el país que estén inscritos.
- Artículo No. 14 Para hacer efectivas las sanciones que se hayan aplicado de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley y sin perjuicio de ejercer otras acciones, se utilizará la vía gubernativa.
- Artículo No. 15 El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "**LA GACETA**".

COMUNÍQUESE: POLICARPO PAZ GARCIA, PRESIDENTE
CARLOS MANUEL ZERON P. Secretario de Estado en el Despacho de Economía.

Publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" No. 22969 de fecha lunes 3 de diciembre de 1979.

DECRETO NÚMERO 804

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ley No. 549 del 24 de noviembre de 1977 se emitieron las disposiciones legales que regulan la representación, distribución y agencia de productos o servicios de casas comerciales nacionales y extranjeras, y que desde su vigencia, se han detectado algunas omisiones e imprevisiones que se hace necesarios corregir.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Decreto Ley Número 1, del 6 de diciembre de 1972,

DECRETA:

Artículo 1o. Reformar los Artículos 4, 17, 18 y 19 del Decreto Ley No. 549 del veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y siete, los que se leerán así:

"Artículo 4º. Para ser concesionario se requiere:

- a) Ser hondureño o sociedad mercantil hondureña;
- b) Estar afiliado a la correspondiente Cámara de Comercio;
- c) Tener licencia extendida por la Secretaría de Economía.



REPUBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE INDÚSTRIA Y COMERCIO

Para dedicarse a la representación, agencia o distribución, las personas naturales deberán estar constituidas como comerciante individual. Se tendrá por sociedad hondureña aquella en cuyo capital social predomine una inversión netamente hondureña, en una proporción no inferior al cincuenta y uno por ciento.

Las licencias a que se refiere este Artículo, serán extendidas previo pago en la Tesorería General de la República, de la cantidad que se estipule en el Reglamento que sobre la materia emitirá el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Economía.

Toda Licencia que se otorgue deberá publicarse en el Diario Oficial "**LA GACETA**".

"Artículo 17.- Los concesionarios de vehículos, equipos, artefactos eléctricos o accionados por combustión interna y otros bienes duraderos, están obligados a mantener en existencia salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, los repuestos y accesorios necesarios para prestar un servicio de conservación adecuado y oportuno al consumidor. Asimismo, están en la obligación de garantizar al público la disponibilidad en el país de servicios de mantenimiento y reparación de los artículos que distribuyan".

"Artículo 18.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo anterior será sancionado por la Secretaría de Economía, así:

- a) Multa de cien a diez mil lempiras (L. 100.00 a L. 10,000.00);
- b) En el caso de reincidencia, el doble de la multa impuesta originalmente;
- c) Por la tercera y ulteriores infracciones, cierre temporal del establecimiento hasta por seis meses;
- d) En casos de extrema gravedad debidamente calificados por la autoridad competente procederá el cierre definitivo del establecimiento y la cancelación de la licencia, en su caso.

Contra estas sanciones podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos"

"Artículo 19.- Sin perjuicio del cumplimiento de las sanciones que se les impusieren, los concesionarios deberán obtener los repuestos o accesorios solicitados para proporcionarlos a los consumidores dentro de un término no mayor de treinta días, y a precios normales de venta tomando en cuenta su costo de importación, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados".

Artículo 2o. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "**LA GACETA**".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en la Casa de Gobierno a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

POLICARPO PAZ GARCIA



REPUBLICA DE HONDURAS
SECRETARIA DE INDÚSTRIA Y COMERCIO

DOMINGO ANTONIO ALVAREZ CRUZ

AMILCAR ZELAYA RODRIGUEZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

JOSÉ CRISTÓBAL DÍAZ GARCÍA

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ELÍSEO PÉREZ CADALZO

ACUERDO NÚMERO 749-85

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, para la aplicación de la misma, corresponde al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Economía y Comercio dictar los Reglamentos que sean necesarios. **POR TANTO:** En uso de las facultades que le confiere el numeral 11 del Artículo 245 de la Constitución de la República y el Artículo 24 del Decreto Ley Número 549, emitido por el Jefe de Estado en Consejo de Ministros, el día 24 de noviembre de 1977. **ACUERDA:** 1º.- Reformar los Artículos 3º. literal f) y 5º. del Acuerdo Número 669-79 que contiene el Reglamento a la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, los cuales se leerán así: **ARTÍCULO 3º.** a), b), c), d), e) y f) El documento en que consta la celebración del Contrato de Representación, Agencia o Distribución, o que acredite la real y efectiva prestación de los servicios de Representante, Agente o Distribuidor. **ARTÍCULO 5º.** La Representación, Distribución o Agencia, con carácter exclusivo o no, deberán ser expresas. Para los efectos del inciso f) del Artículo 3º. y en los casos en que no exista contrato que conste en documento público o privado, la Representación, Agencia o Distribución; harán las veces de éste, las cartas que hayan cruzado el concedente y el concesionario, en las cuales se conceda y se acepte

la Representación, Agencia o Distribución; o la documentación necesaria y suficiente que acredite la real y efectiva prestación del servicio y que el solicitante no se encuentra en las condiciones que facultan al concedente, para dar por terminada dicha relación, sin responsabilidad de su parte, tal como lo señala el Artículo 12 de la Ley, los contratos, cartas o cualquier otro documento en que conste la Representación, Distribución o Agencia de Casa Extranjera, para que tengan validez, deberán ser autenticadas por el Cónsul de Honduras en el País donde se extiendan. 2º.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "**LA GACETA**". **COMUNIQUESE:** ROBERTO SUAZO CORDOVA. El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Comercio, JUAN MIGUEL ORELLANA MALDONADO."



REPUBLICA DE HONDURAS
SECRETARIA DE INDÚSTRIA Y COMERCIO

ACUERDO NUMERO 180-00

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, CONSIDERANDO: Que con fecha 24 de noviembre de 1977 se emitió el Decreto Ley No. 549 mediante el cual se emitió la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, con el fin de reglar la relación entre concedente y concesionario de casas Comerciales Nacionales y Extranjeras,

CONSIDERANDO: Que con fecha 16 de noviembre de 1979 la Junta Militar de Gobierno dicto el Acuerdo No.669-79, por el que se reglamentó la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes Nacionales y Extranjeras, **CONSIDERANDO:** Que de conformidad a preceptuado en el Artículo 24 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes Nacionales y Extranjeras, la Secretaría de Estado en el Despacho de Economía y Comercio; hoy Industria y Comercio, reformo mediante Acuerdo No.749-85 de fecha 7 de noviembre de 1985, el Artículo 5 del Reglamento de la Ley en referencia, estableciendo entre otras cosas que la Representación, Distribución o Agencia con carácter exclusivo o no, debe ser expresa, **CONSIDERANDO:** Que entre los objetivos que tienen el Poder Ejecutivo esta el relativo a la simplificación del Procedimiento Administrativo tomando en cuenta las condiciones actuales y el interés de las personas naturales y jurídicas cuya relación esta regulada por leyes administrativas especiales. **POR TANTO:** En uso de las atribuciones que le confieren el Artículo 245, numeral 11 de la Constitución de la República. **A C U E R D O: PRIMERO:** Modificar el Artículo 5, reformado del Reglamento de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes Nacionales y Extranjeras, el que se leerá así: Artículo 5º. La Representación, Distribución o Agencia con carácter exclusivo, será expresa. En el caso que no se acredite la exclusividad, se entenderá que la Representación, Distribución o Agencia es NO exclusiva. Asimismo deberá indicarse la vigencia de la misma, si no se indica la duración de la misma se considerara otorgada por tiempo indefinido. Para los efectos del inciso f) del Artículo 3º. y en los casos en que no exista contrato que conste en documento público o privado, la Representación, Agencia o Distribución; harán las veces de éste, las cartas que hayan cruzado el concedente y el concesionario, en las cuales se conceda y se acepte la Representación, Agencia o Distribución. **SEGUNDO:** El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá ser publicado en el Diario Oficial "**LA GACETA**" **COMUNÍQUESE:** WILLIAM HANDAL RAUDALES, Presidente de la República por Ley. El Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio por Ley, DARIO HUMBERTO HERNANDEZ."